



# COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

# ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 21/2023.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las catorce horas del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, en la oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida Morelos Oriente Número 1300, 1er. Piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número 21/2023, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

# ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de Quórum.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- **3.-** Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00734/FGJ/IP/2023.
- **4.-** Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00766/FGJ/IP/2023.
- **5.-** Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00799/FGJ/IP/2023.
- **6.-** Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de información para la atención del Recurso de Revisión 017247/INFOEM/IP/RR/2022.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 1/63





**7.-** Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la ampliación del plazo de reserva concerniente a los nombramientos de los Agentes de la Policía Ministerial adscritos al Centro de Atención de Tonatico.

**8.-** Análisis para la ampliación del plazo de respuesta para la atención de la solicitud de acceso a la información pública 00804/FGJ/IP/2023.

9.- Asuntos Generales.

# PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

La Presidenta del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes, como se describe a continuación:

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia. Presidenta del Comité;

Mtra. Claudia Romero Landázuri. - Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

C. José Luis Blanco Camacho.- Suplente del Coordinador de Archivos, Vocal del Comité.

Asimismo, se encuentran presentes:

Mtro. Alfonso Arturo Silva Sánchez.- Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente; y

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval.- Secretaria Técnica.

Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número **21/2023**; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

### PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





En este acto la Presidenta del Comité solicita se agregue como punto 9 al Orden del Día el análisis para la ampliación del plazo de respuesta para la atención de la solicitud de acceso a la información pública 00791/FGJ/IP/2023, por lo que los Asuntos Generales pasarían al punto 10.

Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

Hechos los comentarios respectivos, se dicta el siguiente:

# ACUERDO SE/21/2023/01

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA **21/2023** CON LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES PROPUESTAS.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 3. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00734/FGJ/IP/2023.

Con la finalidad de atender la solicitud en mención, es importante precisar lo siguiente

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la Fiscalía General de Justicia recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00734/FGJ/IP/2023, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

**SEGUNDO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la citada solicitud fue turnada a todas las áreas de esta Fiscalía General que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran poseer la información requerida.

R

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





TERCERO. En ese sentido, con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Dirección General de Bodega de Evidencia, proporcionó la documentación que da respuesta a su solicitud, sin embargo señaló que en la misma existe información de otros servidores públicos, la cual actualiza los supuestos de clasificación contenidos en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues es de índole confidencial por lo tanto se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de Clasificación COMO CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LAS LISTAS DE ASISTENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BODEGA DE EVIDENCIA, DEL PERIODO REQUERIDO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00734/FGJ/IP/2023.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente:

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

**SEGUNDO.-** Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

En tal virtud, en atención a la naturaleza de la información solicitada, se realizan las siguientes precisiones:

De conformidad con el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad, vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los sujetos obligados

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA





serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Que el artículo 3, fracciones IX y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, con relación al diverso 4, fracciones XI y XII y 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establecen que es confidencial la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, debiendo el Estado garantizar la privacidad de los individuos. Para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos, como sigue:

Artículo 3. ...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XXIII.** Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

6

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





Que el artículo 143, fracción I, y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia local, señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando; se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable y la misma NO estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

- Los Datos Personales son cualquier información relativa a una persona física, que lo identifica o lo hace identificable. Es la información que nos describe, que nos da identidad, nos caracteriza y diferencia de otros individuos.
- Los Datos Personales suponen la titularidad de la persona física a que se refieren, en consecuencia, implican poder de control y disposición por parte de la persona concernida, así como el deber de confidencialidad de quienes son responsables de su tratamiento. En ese sentido, los datos personales se sustraen, en principio, del contenido de la información pública.
- El Derecho a la Protección de Datos Personales, es aquel que tienen todas las personas para decidir sobre el uso y manejo de su información personal. Se trata de un derecho humano reconocido por el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone obligaciones a los particulares y a las instituciones públicas que utilizan datos personales, y que otorgan derechos a los titulares de los datos, a fin de garantizar el buen uso de los mismos y el respeto a la privacidad, así como el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**TERCERO.**- De lo manifestado por la unidad administrativa en su respuesta, se advierte que en los documentos requeridos por el solicitante existe información que no es de carácter

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





público, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consisten en datos personales e información de la vida privada, como se analiza a continuación:

## CLAVE DE SERVIDOR PÚBLICO

Se trata de un código identificador para uso exclusivo del servidor público que, de vincularse o relacionarse con el nombre del titular u otro dato de carácter personal, lo hace plenamente identificable, y con el mismo, se puede acceder a diversa información de carácter confidencial, por lo cual, solo pueden tener acceso al mismo, los titulares de la información o en su caso, los servidores públicos facultados para ello, por lo tanto, se trata de un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia de la entidad.

## **NOMBRE**

De conformidad con el artículo 2.13, del Código Civil del Estado de México, el nombre designa e individualiza a una persona, el nombre de una persona física se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Lo anterior, porque al ser el nombre el signo distintivo que permite reconocer e identificar a una persona dentro de un entorno social, constituye el primer paso en la atribución e imputación de derechos y obligaciones. Derechos como la personalidad jurídica, la nacionalidad o el patrimonio pierden sentido si no es posible individualizar a su titular.

No se omite señalar, que por lo que corresponde al nombre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis Aislada número 2022194 (1a. XXXVIII/2020 (10a.), ha establecido que el nombre es el atributo que permite identificar a una persona en su

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





entorno social y frente al Estado, este derecho goza de una doble faceta, pues si bien en un primer momento, se inserta en la esfera más íntima del sujeto como una expresión de su autonomía individual, lo cierto es que su ámbito de tutela trasciende a dicha esfera para insertarse además en un ámbito social y público.

#### FIRMA

La firma es un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se constituye como un dato personal y dado que para su acceso se requiere el consentimiento de su titular, es información de carácter confidencial.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

# Acuerdo SE/21/2023/02

Por UNANIMIDAD, se APRUEBA la clasificación de los datos personales referentes a la clave del servidor público, el nombre y la firma, contenidos en los documentos para dar respuesta a la solicitud 00734/FGJ/IP/2023, como información CONFIDENCIAL, así mismo se aprueba la versión pública.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema respectivo.

La Presidente continúa con el siguiente punto en el Orden del Día

PUNTO 4. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00766/FGJ/IP/2023.

Para dar atención a la solicitud referida, es necesario realizar las siguientes precisiones:

#### **ANTECEDENTES**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 8/63





**PRIMERO.** El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la Fiscalía General de Justicia recibió en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, la solicitud de acceso a la información, registrada bajo el folio número 00766/FGJ/IP/2023.

**SEGUNDO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la solicitud en cita se turnó a las unidades administrativas de esta Fiscalía que, de acuerdo a sus atribuciones, poseen la información requerida.

**TERCERO.** La Dirección de Administración de Personal y Nómina, proporcionó la información requerida por el particular, sin embargo, el documento que da respuesta a lo solicitado, contiene datos personales y por ende actualiza los supuestos de confidencialidad que señala el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo cual es procedente la realización de una versión pública para lo que se somete a consideración del Comité de Transparencia.

CUARTO. En ese sentido, con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de Clasificación COMO CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CON FOLIO 00766/FGJ/IP/2023.

**QUINTO.** Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente:

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

**SEGUNDO.-** Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

En tal virtud, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, se realizan las siguientes consideraciones:

TERCERO.- De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y VIII, párrafo sexto, y 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; salvo las excepciones que fije la Ley, información que deberá de ser protegida a través de un marco jurídico rígido, asimismo podrá ser reservada temporalmente en los términos que fijen las leyes de la materia, no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los sujetos obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

La clasificación de la información, es el conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o que contiene información considerada con carácter confidencial.

En ese sentido, los artículos 91, 122 y 130, de la Ley de Transparencia de la entidad, señalan las excepciones al derecho de acceso a la información, dichos preceptos jurídicos indican de manera textual lo siguiente:

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 122**. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 10/63





Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón."

CUARTO.- Que el artículo 143, fracción I, y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia local, señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando; se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable y la misma NO estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

- Los Datos Personales son cualquier información relativa a una persona física, que lo identifica o lo hace identificable. Es la información que nos describe, que nos da identidad, nos caracteriza y diferencia de otros individuos.
- Los Datos Personales suponen la titularidad de la persona física a que se refieren, en consecuencia, implican poder de control y disposición por parte de la persona concernida, así como el deber de confidencialidad de quienes son responsables de su tratamiento. En ese sentido, los datos personales se sustraen, en principio, del contenido de la información pública.
- El Derecho a la Protección de Datos Personales, es aquel que tienen todas las personas para decidir sobre el uso y manejo de su información personal. Se trata de un derecho humano reconocido por el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone obligaciones a los particulares y a las instituciones públicas que utilizan datos personales, y que

MÉXICO

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





otorgan derechos a los titulares de los datos, a fin de garantizar el buen uso de los mismos y el respeto a la privacidad, así como el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

El proceso de clasificación, de conformidad con el artículo 132, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se llevará a cabo en tres momentos, los cuales se citan a continuación:

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

En virtud de lo anterior, se actualiza el supuesto III, que señala el artículo 132, previamente referido, siendo responsable de clasificar la información los titulares de las áreas administrativas que cuentan o puedan contar con la información y someterlo a consideración del Comité de Transparencia, el cual deberá confirmar, modificar o revocar la decisión que niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, la cual puede ser de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la misma en uno o varios documentos, lo anterior de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Ley de transparencia estatal que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Que el artículo 3, fracciones IX, XXI y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, con relación al diverso 4, fracciones XI y XII y 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establecen que es confidencial la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, debiendo el Estado garantizar la privacidad de los individuos. Para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos, como sigue:

Artículo 3. ...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XXI.** Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XXIII.** Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

**Artículo 6**. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente."

Aunado a lo expuesto, de conformidad con el numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





así como la Elaboración de Versiones Públicas; se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, resulta procedente la elaboración de Versión Pública de los referidos contratos, de conformidad con la fracción XLV, del artículo 4, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas; ya que, es el documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso. La cual tiene por objeto proteger datos personales o porque el mismo contiene información reservada o no pueda ser entregada en función de la naturaleza de la información.

En tal virtud, a fin de poder identificar de manera precisa, la información que encuadra en los supuestos de clasificación, se analizan los datos personales de carácter confidencial como sigue:

# CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).

De conformidad con lo precisado por la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos, la Clave Única del Registro de Población (CURP), es un instrumento de registro que se asignan a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se componen de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), de la forma siguiente:

- La primera letra y vocal del primer apellido.
- Primera letra del segundo apellido.
- Primera letra del nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





Los dos últimos elementos de la CURP evitan duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración, en tal virtud, dicha clave es un dato personal confidencial, ya que por sí solo brinda información personal de su titular y lo identifica o hace identificable, motivo por el cual resulta viable su clasificación, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo.

En tal virtud, dar a conocer la información de la Clave Única de Población, va a generar que se identifique o haga identificable a un apersona física, vulnerando así su derecho a la Protección de Datos Personales, por lo que, no es procedente su divulgación. Robustece lo anterior, el Criterio 18/17, emitido por el del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

## FIRMA

La firma es un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se constituye como un dato personal y dado que para su acceso se requiere el consentimiento de su titular, es información de carácter confidencial en todos aquellos documentos de carácter privado.

#### FOTOGRAFÍA

Constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, es el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto a instrumento básico de identificación y proyección exterior, así como factor para su propio reconocimiento, es decir, es un dato personal, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, por lo que de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es de carácter confidencial.

A STATE OF THE STA

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





Una vez hechos los comentarios al respecto, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emite el siguiente

# Acuerdo SE/21/2023/03

Por UNANIMIDAD, se APRUEBA la clasificación de la información requerida en la solicitud 00766/FGJ/IP/2023, como CONFIDENCIAL.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema respectivo.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día

PUNTO 5. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00799/FGJ/IP/2023.

Para dar atención a la solicitud de referencia es menester realizar las siguientes precisiones

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El siete de agosto de dos mil veintitrés, la Fiscalía General de Justicia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00799/FGJ/IP/2023, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

**SEGUNDO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la citada solicitud fue turnada a todas las áreas de esta Fiscalía General que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran poseer la información requerida.

**TERCERO.** Derivado del análisis a la solicitud y de la información proporcionada por las áreas generadoras o poseedoras de la misma, la Fiscalía Especializada en Homicidios del Valle de México advierte que el particular requiere información que pudiera considerarse de índole RESERVADO, solicitando someter a consideración del Comité de Transparencia la reserva de lo requerido por ubicarse en los supuestos que establece el

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





artículo 140, fracción VI, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, LA RELATIVA A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN REFERIDA EN LA SOLICITUD.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

**SEGUNDO.-** Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño.

TERCERO.- El artículo 140, fracciones VI, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; así como la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y

A

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 17/63





disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**CUARTO.-** En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA





de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

La entrega de información de la carpeta de investigación referida en la solicitud, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

El no dar a conocer detalles del estatus de una carpeta de investigación en trámite, ni los elementos contenidos en la misma, es a fin de evitar que los mismos sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a ésta, quienes, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la misma.

Cabe aclarar que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar la personalidad ni justificar el uso que se pretende dar a la información, es por ello que, de entregar la información, existe una alta probabilidad de vulnerar los derechos de las partes, pues puede darse el caso de que el particular, pueda o no ser parte de esta carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al casò que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la persecución del delito, así como la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de las investigaciones.

Es decir, que al ser difundido el contenido de la carpeta, incluido su estado actual podría obstaculizar la normal conducción de la misma; además de vulnerar el derecho fundamental de todo ciudadano de promover el Juicio de Amparo, ante la determinación de la autoridad.

En este sentido, el daño al interés público y la seguridad pública se materializa al obstaculizar el correcto desarrollo de las funciones que tienen encomendadas tanto el ministerio público, los policías y los servicios periciales, al dar a conocer por parte de

0

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





terceros ajenos, el estado actual de una carpeta de investigación y con ello presuponer la existencia o no de las actuaciones realizadas o diligencias pendientes por desahogar, máxime que el citado Código prevé que ciertas diligencias ministeriales se mantengan en sigilo aún para los intervinientes en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que el bien colectivo se materializa, cuando las instituciones encargadas de procuración de justicia cumplen a cabalidad con las funciones encomendadas, situación que es de interés no solo para los involucrados, sino para toda la sociedad, el que se procure justicia para los gobernados.

Por otra parte, proporcionar la información relativa a la carpeta de investigación referida en la solicitud, que es materia del presente Acuerdo, provocaría un daño presente. probable y específico como a continuación se indica:

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que esta institución procuradora de justicia lleva a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona y en su caso formular la imputación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal y en general el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: Las dirección y contenido de una carpeta corresponde preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al Ministerio Público, pero es éste quien tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que deben guardar las investigaciones, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA





Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción del asunto aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservada, en términos del artículo 218.

Asimismo, su divulgación pone en riesgo la seguridad pública y la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información referente a la carpeta de investigación referida en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción del asunto pues éste debe llevarse a cabo siguiendo los principios del procedimiento penal y la dirección de las mismas está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a las carpetas de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código, pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito y más aún, cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional, por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

0

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 21/63





En ese sentido, resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación y coordinar a los policías y a los servicios periciales, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Bajo este contexto, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De lo anterior se colige que la función ministerial encomendada a esta Fiscalía General de Justicia, incide en el campo de la seguridad pública, asunto que es interés público, por ser una de las tareas que más reclama la sociedad.

Por ello, el actuar con estricto apego a la legalidad, con profesionalismo y respeto a los derechos humanos, es una tarea encomendada a todas las autoridades, máxime para aquellas que tienen asignadas las funciones de procuración de justicia y seguridad pública.

Bajo este contexto y garantes del Estado Democrático de Derecho, es que previamente se emiten ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de los servidores públicos a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades intervinientes en la misma y delimitar su ámbito de actuación.

Es por ello que existen limitaciones y concretamente al caso que nos ocupa, obedece a garantizar el correcto desarrollo del proceso penal, a fin de evitar injerencias por parte de personas que no participan en el mismo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información solicitada encuentra relación con la investigación del delito y la procuración de justicia, motivo por el cual la reserva de la carpeta de investigación referida en la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA





solicitud, se adecúa al principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende es evitar un perjuicio para los intervinientes en las respectivas indagatorias penales, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación.

Del mismo modo, evitar que, debido a las posibles injerencias de terceros, personas extrañas al procedimiento penal, sean vulnerados los derechos de las víctimas de los delitos que contempla la Ley General de Víctimas.

En este entendido, la reserva de la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, ya que una vez cesadas las causales que motivan la reserva, la información será susceptible de acceso con las salvedades y restricciones establecidas en el marco jurídico aplicable.

En cuanto al plazo, se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

El artículo 140, fracciones VI, IX y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 113 fracciones VII, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales Vigésimo sexto, Trigésimo primero y Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada.

Lo anterior es así en virtud de que, a las acciones de investigación que se encuentran dentro de una carpeta, únicamente pueden tener acceso las partes que intervienen en el procedimiento penal, teniendo el Ministerio Público la obligación constitucional de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





conducir las investigaciones y la responsabilidad de velar por la integridad y los derechos de las víctimas y de los derechos de los imputados.

En otro orden de ideas, para acreditar los supuestos del numeral Vigésimo sexto, se advierte:

Con relación a la Fracción I, se acredita la existencia de un proceso penal mediante la carpeta de investigación referida en la solicitud.

En cuanto a la fracción II, el vínculo que existe entre la información requerida y la carpeta de investigación, no puede disociarse en tanto que el solicitante requiere conocer el estado que guarda, no obstante, no es procedente la entrega de la información en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos dentro del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la entrega de versiones públicas.

En tanto la fracción III, se refiere a información de índole estrictamente reservada pues la difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público, así como presuponer la existencia o no, de diligencias pendientes de materializar.

Para acreditar lo relativo al numeral Trigésimo primero, debe considerarse como información reservada en tanto que lo solicitado forma parte de la carpeta de investigación en la que el Ministerio Público debe realizar acciones para el esclarecimiento de los hechos y recabar los datos de prueba.

Por último, con relación al numeral Trigésimo segundo, es información reservada por estar así considerada por mandato legal contenido en el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Si bien es cierto, el solicitante tiene derecho de acceso a la información, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, no puede darse a conocer lo requerido, en tanto que existe una norma expresa que le da la calidad de información reservada, aunado a que en caso de divulgarse, se estaría vulnerando el derecho a la procuración de justicia, encaminada

> FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





a la seguridad pública y el derecho de la víctima y del imputado, que tiene obligación de velar el Ministerio Público, pues en el supuesto que el interesado sea el perpetrador del delito o tenga relación con éste, puede contar con elementos para presuponer, inferir o deducir, la existencia a o no de diligencias o acciones concluidas o en desarrollo, dejando con esto en estado de indefensión a la víctima del delito y generando inseguridad para la sociedad mexiquense.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La difusión de la información trae consigo una afectación a la seguridad pública, en tanto que la labor de procuración de justicia puede verse seriamente afectada pues el hecho de que personas ajenas a la investigación tengan conocimiento del contenido y estado actual de una carpeta puede traer como consecuencia que se generen hechos distorsionados que alteren la realidad de los hechos que conlleven a seguir líneas de investigación que alejen de la verdad real.

Pues pueden alterar lugares, pruebas y con esto, impedir que las víctimas del delito accedan a la justicia y a una reparación del daño, es por ello que, la legislación aplicable (Código Nacional de Procedimientos Penales) previó que solo las partes del procedimiento penal puedan tener acceso a la investigación, con las limitaciones contempladas dentro del mismo.

A razón de lo anterior, no es posible proporcionar lo requerido por el solicitante pues además de las afectaciones a las propias investigaciones, existe la norma que le otorga la calidad de información reservada, y que solo las partes pueden tener acceso a la misma.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

El Ministerio Público tiene como facultad la conducción de las investigaciones con apego a los principios que rigen el procedimiento penal, aunado a que debe velar por la integridad de los derechos de las víctimas y de los imputados, pues se debe garantizar que prevalezca el principio de presunción de inocencia.

A A

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO





Divulgar la información implica una violación a una serie de derechos que gozan tanto las víctimas como los imputados.

**Riesgo real:** Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que esta institución procuradora de justicia lleva a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona y en su caso formular la imputación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal y en general el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: Las dirección y contenido de una carpeta corresponde preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al Ministerio Público, pero es éste quien tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que deben guardar las investigaciones, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción del asunto aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservada, en términos del artículo 218.

Asimismo, su divulgación pone en riesgo la seguridad pública y la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar información de la carpeta de investigación referida en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción del asunto pues éste debe llevarse a cabo siguiendo los principios del procedimiento penal y la dirección de las mismas está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a las carpetas de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código, pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito y más aún, cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional, por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,

La entrega de la información requerida por el particular implica un daño en virtud de pueden darse a conocer elementos contenidos en la misma que pueden ser utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos, quienes no tienen derecho a acceder a las carpetas, al no ser parte en éstas.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de las investigaciones, asimismo, en el supuesto que el interesado sea el perpetrador del delito o tenga relación con éste, puede contar con elementos para

As

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





presuponer, inferir o deducir, la existencia a o no de diligencias o acciones concluidas o en desarrollo, dejando con esto en estado de indefensión a la víctima del delito y generando inseguridad para la sociedad mexiquense (modo).

La vulneración y el daño puede suceder en el tiempo actual a partir de la difusión de la información que se reserva (tiempo).

En todo el territorio del Estado de México, pues el Ministerio Público puede realizar o haber realizado diligencias de investigación pertinentes (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y la procuración de justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA





toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

El acceso a la información pública tiene limitaciones ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la clasificada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Tomando en consideración los motivos anteriormente señalados, se propone al Comité de Transparencia, un periodo de reserva de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

29/63

THE RESERVE TO THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF





# Acuerdo SE/21/2023/04

Por UNANIMIDAD, se APRUEBA la clasificación de la carpeta de investigación referida en la solicitud, como **RESERVADA**, por un periodo de cinco años.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación a través del sistema respectivo.

La Presidente continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 6. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 017247/INFOEM/IP/RR/2022.

Con la finalidad de atender la solicitud en mención, es importante precisar lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, la Fiscalía General de Justicia recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00919/FGJ/IP/2022, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la citada solicitud fue turnada a todas las áreas de esta Fiscalía General que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran poseer la información requerida.

**TERCERO.**- A través del oficio 02850/MAIP/FGJ/2022, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, proporcionó por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información previamente referida.

**CUARTO.-** Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el Recurso de Revisión correspondiente, mismo que fue registrado bajo el folio número

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





17247/INFOEM/IP/RR/2022, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM).

**QUINTO.-** En fecha dos de agosto de dos mil veintitrés el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emitió la resolución del recurso de revisión referido supra líneas en la cual ordenó:

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta proporcionada por el SUJETO OBLIGADO y se Ordena haga entrega al RECURRENTE, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva, al mayor grado de desagregación el documento o documentos donde conste lo siguiente:

 Relación de animales exóticos o no exóticos, encontrados durante cateos realizados del uno de enero de dos mil quince al ocho de diciembre de dos mil veintidós

**SEXTO.-** Que con la finalidad de darle cumplimiento a lo ordenado en la resolución referida la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios turnó a todas las áreas competentes que de acuerdo a sus atribuciones pudieran contar con la información para dar respuesta a lo ordenado.

SÉPTIMO.- La Fiscalía Regional de Valle de Bravo, proporción información mediante el oficio 400L6AD00/589/2023, sin embargo, el mismo contiene información que actualiza los supuestos de reserva contenidos en el artículo 140, fracción IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues en esta se encuentra contenida información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y que por disposición expresa de una ley tiene tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**OCTAVO.** En ese sentido, con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación parcial

D

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





COMO RESERVADA, LA CONTENIDA EN EL OFICIO 400L6AD00/859/2023, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA, DE DICHO DOCUMENTO.

NOVENO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente:

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

**SEGUNDO.-** Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

**TERCERO.-** El artículo 140, fracciones IX y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera información reservada, aquella que contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y que por disposición expresa de una ley tiene tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**CUARTO.-** En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

A

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 33/63





Los preceptos enunciados determinan que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

El documento que ha de proporcionarse al solicitante contiene información expresa de las diligencias autorizadas dentro de las investigaciones respecto de las cuales se encuentran realizando actuaciones, por lo que no es susceptible de darse a conocer, esto a fin de evitar que sea utilizada de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la investigación que, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la investigación, puesto que no ha concluido su tramitación en atención a que se tienen diligencias pendientes por materializar.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o que en su caso, solicitó en colaboración la autoridad administrativa correspondiente, así como también datos de prueba que pueden ser alterados o manipulados, provocando que no se llegue a la verdad de los hechos delictivos y que no pueda darse con el responsable.

En el caso particular, el documento cuenta con datos exactos de las diligencias aprobadas en la carpeta de investigación, por lo que no puede ser puesto a disposición de terceros ajenos a ellas, de forma íntegra, pues de ser así, se podría obstaculizar la normal conducción de la investigación.

**Riesgo real:** Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es la información contenida en el oficio 400L6AD00/859/2023, puede poner en riesgo la conducción de la carpeta de investigación.

Ahora bien, en el caso particular la información suprimida guarda relación con el objetivo primordial de recabar todos los elementos probatorios del delito para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y en su caso, la formulación de la imputación hasta el cierre de la investigación.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





En tal caso, su divulgación puede propiciar que terceros ajenos a ésta tengan conocimiento de las diligencias que fueron aprobadas dentro de la investigación y con ello, puedan alterar o modificar datos de prueba que permitan identificar al responsable, es por ello que el Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas y los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal y demás información que propicie la vulneración de la investigación, por lo que no es factible entregar el contenido total del documento materia de la presente clasificación pues de hacerlo se vulneraría el correcto desarrollo de la investigación ministerial que aún no han concluido, por tener diligencias pendientes de materializar, así como las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información de manera íntegra, contenida en el oficio 400L6AD00/859/2023, pone en riesgo la carpeta de investigación, pues da a conocer las diligencias autorizadas dentro de ésta y puede propiciar el extravío o alteración de datos de prueba que terceros ajenos a ésta o bien personas que tengan interés en que no se esclarezcan los hechos provoquen en perjuicio de la paz y orden social.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la seguridad pública aunado a que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales le da el carácter de reservado a los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estên relacionados, son estrictamente reservados.

Riesgo identificable: La información contenida en el documento que da cuenta de lo solicitado por el Particular, contiene datos de la carpeta de investigación, de tal forma que su divulgación poner en riesgo la correcta conducción de la misma.

En todo procedimiento debe conducirse con sigilo pues de lo contrario, puede propiciar que aquella persona que tenga un afán diverso intente disuadir a los servidores públicos que tienen la obligación de conducirse de manera imparcial y realizando las diligencias con todo apego a la ley, por lo que no es factible entregar el documento en su versión íntegra.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





En términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función del Estado cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia, comprende, entre otros rubros la prevención, investigación y persecución de los delitos, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

Bajo este contexto, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De lo anterior se infiere, que la función ministerial encomendada a esta Fiscalía General de Justicia, incide en el campo de la seguridad pública, asunto que es de interés público, por ser una de las tareas que más reclama la sociedad.

Por ello, el actuar con estricto apego a la legalidad, con profesionalismo y respeto a los derechos humanos, es una tarea encomendada a todas las autoridades, máxime para aquellas que tienen asignadas las funciones de seguridad pública.

Bajo este contexto y garantes del Estado Democrático de Derecho, es que previamente se emiten ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de los servidores públicos, a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades intervinientes en la misma y delimitar su ámbito de actuación.

Es por ello, que existen limitaciones y concretamente al caso que nos ocupa, lo relativo al acceso a la información inherente al oficio 400L6AD00/859/2023, a fin de evitar injerencias por parte de personas que no participan en el mismo, hasta en tanto, se concluya su tramitación.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información contenida en el documento referido, actualiza el supuesto de reserva, contenido en las fracciones IX y XI del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, previo a limitar

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





el Derecho de Acceso a la Información todas las autoridades deben realizar una prueba de daño que pondere y valore de manera fundada y motivada si ésta es proporcional o no y si su divulgación podría causar un riesgo o perjuicio real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es decir, de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Lo anterior, para lograr que de manera efectiva se respete el derecho humano establecido en el artículo <u>6°, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En ese sentido, toda vez que no basta con que una norma legal tenga un fin legítimo para establecer una restricción al derecho fundamental, sino que, además, debe ser proporcional; es decir, se debe demostrar al ciudadano que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del ciudadano, atendiendo a las consideraciones que seña a el artículo 129, de la Ley de Transparencia de la entidad, en relación con el diverso 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculado con el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la Información así como la elaboración de las versiones públicas, en tal virtud, con la reserva de la información, se protege el bien jurídico con mayor jerarquía atendiendo a la ponderación de derechos, pues de divulgarse la información que en el presente caso fue suprimida, pueden ponerse en riesgo a la procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública de la sociedad mexiguense.

Esto es así, ya que no es factible proporcionar la información en el entendido que se trata de datos que identifican y se relacionan con las diligencias que fueron aprobadas dentro de la carpeta de investigación y que pueden provocar la alteración modificación o desaparición de datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos delictivos, que permitan la determinación de la responsabilidad del sujeto activo del delito; no obstante, la información reservada, se encuentra sujeta a una temporalidad, pues como es bien sabido, la información que se encuentra sujeta a este tipo de clasificación deberá en un

X as

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





momento poder ser divulgada si las circunstancias que dieron origen a su clasificación han sido modificadas o extintas.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

El artículo 140, fracciones IX y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales Trigésimo primero y Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada.

En relación al numeral Trigésimo primero, la información contenida en el documento corresponde a una carpeta de investigación, en la que se ordenaron diligencias, cuya identificación permitiría la alteración, modificación e incluso la destrucción de datos de prueba que permitan el esclarecimiento de los hechos delictivos con los cuales se pudiera lograr la determinación de la responsabilidad del sujeto activo del delito; sin embargo, está clasificada por mandato del artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por cuanto hace al numeral Trigésimo tercero, se encuentra el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Il. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Si bien, el solicitante tiene derecho de acceso a la información, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, no puede darse a conocer el documento en su versión íntegra, toda vez que contiene información relativa a la investigación y con esto personas ajenas a la investigación o bien aquellas que tengan interés en que no se determine la responsabilidad penal de un sujeto, pueden alterar o modificar o incluso destruir datos de prueba, por lo que no es posible brindar el documento en su versión íntegra.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La difusión de la información trae consigo una afectación a la seguridad pública pues en caso de que exista una eliminación de datos de prueba con la que se vuelva imposible la determinación de la responsabilidad del sujeto activo del delito, esto propiciaría que siga cometiendo ilícitos en contra de los ciudadanos, por lo que es viable la elaboración de una versión pública del documento que dé cuenta de lo solicitado por el particular, a efecto de no vulnerar los intereses de las demás personas.

Esto en razón de que la información de las carpetas de investigación, únicamente puede ser conocida por las partes y no por aquellas personas ajenas a ellos, pues esto puede implicar una vulneración en su conducción.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

Es por ello, que la entrega de la información de manera íntegra, causa un perjuicio tanto para la conducción de la carpeta de investigación, lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable de acuerdo a lo siguiente:

ÉXICO

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





**Riesgo real:** Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es la información contenida en el oficio 400L6AD00/859/2023, puede poner en riesgo la conducción de la carpeta de investigación.

Ahora bien, en el caso particular la información suprimida guarda relación con el objetivo primordial de recabar todos los elementos probatorios del delito para determinar la responsabilidad de una persona que está siendo investigada y en su caso, la formulación de la imputación hasta el cierre de la investigación.

En tal caso, su divulgación puede propiciar que terceros ajenos a ésta tengan conocimiento de las diligencias que fueron aprobadas dentro de la investigación y con ello, puedan alterar o modificar datos de prueba que permitan identificar al responsable, es por ello que el Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas y los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal y demás información que propicie la vulneración de la investigación, por lo que no es factible entregar el contenido total del documento materia de la presente clasificación pues de hacerlo se vulneraría el correcto desarrollo de la investigación ministerial que aún no han concluido, por tener diligencias pendientes de materializar, así como las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información de manera íntegra, contenida en el oficio 400L6AD00/859/2023, pone en riesgo la carpeta de investigación, pues da a conocer las diligencias autorizadas dentro de ésta y puede propiciar el extravío o alteración de datos de prueba que terceros ajenos a ésta o bien personas que tengan interés en que no se esclarezcan los hechos provoquen en perjuicio de la paz y orden social.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la seguridad pública aunado a que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales le da el carácter de reservado a los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

**Riesgo identificable:** La información contenida en el documento que da cuenta de lo solicitado por el Particular, contiene datos de la carpeta de investigación, de tal forma que su divulgación poner en riesgo la correcta conducción de la misma.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





En todo procedimiento debe conducirse con sigilo pues de lo contrario, puede propiciar que aquella persona que tenga un afán diverso intente disuadir a los servidores públicos que tienen la obligación de conducirse de manera imparcial y realizando las diligencias con todo apego a la ley, por lo que no es factible entregar el documento en su versión íntegra.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,

La entrega del documento en su versión íntegra puede representar un daño en la conducción de la investigación, por lo que puede ser utilizado de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos quienes no tienen derecho a acceder a los mismos, puesto que no ha concluido su tramitación, aunado a que puede propiciar, la alteración, modificación o destrucción de los datos de prueba que impidan la determinación de la responsabilidad del sujeto activo del delito. (modo).

La vulneración a la investigación y el daño en la conducción de la misma puede suceder en el tiempo actual a partir de la difusión de la información que se reserva. (tiempo).

En todo el territorio del Estado de México, pues los servicios periciales coadyuvan en las investigaciones que les solicita el Ministerio Público y otras autoridades incluso de algunas otras entidades federativas. (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Se propone la clasificación de la información en el entendido que ésta tiene una temporalidad, pues no toda la información que obra en los archivos de este Sujeto Obligado es pública y como ya se ha acreditado, existen restricciones que superan el interés del particular para tener acceso a ella.

En ese sentido, la vulneración de la información a la que pretende tener acceso, afecta a la seguridad pública, por lo que se actualizan las causales de reserva previstas en las fracciones IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Aunado a ello, debe resaltarse que la información clasificada no

**D** 

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





afecta la atención a la solicitud toda vez que se trata de datos que no fueron solicitados por el Particular, por lo que en la elaboración de la versión pública únicamente quedan visibles los datos de interés del solicitante.

En cuanto al plazo, se estima pertinente su reserva por cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

# Acuerdo SE/21/2023/05

Por UNANIMIDAD, se APRUEBA la clasificación de la información contenida en el oficio 400L6AD00/859/2023, como información RESERVADA, por un periodo de cinco años y se aprueba la versión pública de dicho documento.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación a través del sistema respectivo.

La Presidente continúa con el siguiente punto en el Orden del Día

PUNTO 7. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA CONCERNIENTE A LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL ADSCRITOS AL CENTRO DE ATENCIÓN DE TONATICO.

Para dar atención a este punto, es necesario realizar las siguientes precisiones:

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XX, XXIV, XXXIII, XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para dar atención a las solicitudes de información que ingresan a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, los servidores públicos habilitados en casos excepcionales pueden clasificar la información que obra en sus archivos como reservada, siempre que ésta actualice alguno de los supuestos contemplados en el artículo 140 del ordenamiento previamente citado.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





SEGUNDO: Del mismo modo, y solo en casos excepcionales, los servidores públicos habilitados, podrán solicitar la ampliación del plazo de reserva, siempre que las causales que dieron origen a la reserva subsistan, debiéndolo acreditar de manera fundada y motivada mediante la aplicación de una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO: De conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es una atribución del Comité de Transparencia, resolver sobre la ampliación del plazo de la clasificación de la información.

CUARTO: La Dirección de Administración de Personal y Nómina, somete a consideración de este Órgano Colegiado, la ampliación de la Clasificación de la Información, la referente al "Nombramiento de los Agentes de la Policía Ministerial Adscritos al Centro de Atención de Tonatico", misma que fue clasificada en la Cuarta Sesión Ordinaria de este Comité en el 2018.

**QUINTO:** Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente:

### **CONSIDERANDO**

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO





TERCERO.- El artículo 140, fracciones IV y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera información reservada, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física así como la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

CUARTO .- En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento. es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA





el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

Tras haber realizado la búsqueda exhaustiva se localizaron los Agentes de la Policía de Investigación que se encontraban adscritos al grupo de Tonatico al seis de febrero de dos mil dieciocho, sin embargo, actualmente, solo un agente se encuentra adscrito a dicha unidad administrativa mientras que el resto ya no se encuentra adscrito a la misma y algunos ya no son personal en activo de la institución.

No obstante, la Dirección de Administración de Personal y Nómina considera que subsiste un riesgo en la entrega de los nombramientos de dicho personal en virtud de que al contar con la calidad de servidores públicos operativos, las condiciones de vulnerabilidad al desclasificar la información como reservada pondría en riesgo a dicho personal, en virtud de que tuvieron intervención en procesos que los pueden hacer susceptibles de identificación y por ende poner en situación de riesgo.

Consideran como DAÑO EXISTENTE que el dar a conocer la información referente a los nombramientos de los Agentes de la Policía Ministerial adscritos al Centro de Atención de Tonatico, conllevaría obstaculizar las funciones del personal y de esta institución sobre los hechos delictuosos por la propia naturaleza de su perfil, lo que generaría un impacto negativo en la disminución de la impunidad.

DAÑO PROBABLE: Perjuicio que supera el interés público.

Revelar la información concerniente a los "nombramientos de los Agentes de la Policía Ministerial adscritos al Centro de Atención de Tonatico", situaría en riesgo las carpetas de investigación, dada la intervención que tuvieron los servidores públicos en la investigación

X X

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





de probables hechos delictuosos, con independencia de que éstas se encuentren abiertas o bien, se haya determinado el cierre de la investigación en la esfera de su competencia.

DAÑO ESPECÍFICO. En proporción con el Estado de Derecho.

Un sistema de justicia penal eficaz, cuyos elementos materialmente se vinculan con la investigación y persecución de delitos debe contar con una institución sólida, así como toda sus unidades administrativas y del personal que la integran, por lo tanto revelar la información pondría en riesgo al personal y las funciones sustantivas de este Organismo; en este orden de ideas, las fracciones I y II del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público, de la vida privada y de los datos personales, en ese tenor, la información del personal operativo que forma parte del Estado de Fuerza, cuyas funciones están relacionadas con la seguridad del territorio, estrictamente debe contemplarse como información reservada.

Al respecto, los integrantes del Comité de Transparencia puntualizaron que si bien es cierto el personal que formaba parte del Centro de Atención Tonatico, tienen la calidad de personal operativo, lo cierto es que habría que partir analizando la solicitud inicial del particular, es decir, él requirió los nombramientos de los agentes de la Policía Ministerial que se encontraban adscritos a dicho centro a la fecha de la presentación de la solicitud, es decir al 06 de febrero de 2018.

En ese sentido, de la búsqueda realizada, los servidores públicos que en ese momento se encontraban adscritos solo uno continúa fungiendo como policía de investigación en dicha unidad administrativa, el resto del personal que en su momento fungió como agente de la Policía de investigación, terminología adecuada no así agente de la Policía ministerial, actualmente no se encuentra adscrito a dicha unidad administrativa, lo cual no significa que hayan perdido la calidad de personal operativo, cosa que si sucedió, con el personal que ha sido dado de baja de la institución.

Bajo ese orden de ideas, estamos ante tres supuestos, el primero, el del servidor público que permanece adscrito a la unidad administrativa Centro de Atención de Tonatico, respecto de éste, las circunstancias que dieron origen a la reserva, no se han modificado, pues la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII le otorga la calidad de servidor público operativo, mientras que la Ley de Seguridad del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA





fracción III, señala que la información relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones, tiene el carácter de reservado, por tal motivo, se considera que las causas que dieron origen a la reserva del nombramiento de ese servidor en lo particular, subsisten.

Ahora bien, el segundo supuesto corresponde a los servidores públicos que continúan prestando sus servicios en la institución pero que ya no se encuentran adscritos al Centro de Atención de Tonatico.

Al respecto, es importante señalar, que de acuerdo a los ordenamientos señalados en párrafos anteriores, dichos servidores públicos conservan la calidad de servidores públicos operativos y por lo mismo, toda la información que se encuentre vinculada a éstos, guarda el carácter de reservada por ministerio de ley, aun cuando hayan sido reasignados por cuanto hace a su adscripción.

Bajo esa tesitura, si bien es cierto, las circunstancias laborales de los servidores públicos sufrieron modificaciones, las causas que dieron origen a la reserva subsisten.

En este sentido, resulta importante señalar, que la entrega de la información referente a los nombramientos de los policías ministeriales que se encuentran en los dos supuestos anteriormente señalados, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

Riesgo real: El Personal Operativo realiza funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 47/63





Riesgo demostrable: El personal aludido está inmerso en las actuaciones que obran en las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que la delincuencia organizada evada la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación que dé cuenta de lo solicitado, los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dichas personas pertenecieron o pertenecen a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

# II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendentes a preservar la paz y el orden social.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, la divulgación de la información referente a los nombramientos de los policías de investigación que se encuentran en activo tanto en el centro de atención de Tonatico, como aquellos que fueron reasignados a diversas unidades administrativas, representa un riesgo real en virtud de que ello conllevaría la identificación de dichos servidores, poniendo en riesgo su vida, su seguridad, integridad física e incluso vulnerando la procuración de justicia.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente los nombramientos de los policías de investigación que se encuentran en activo tanto en el centro de atención de Tonatico, como aquellos que fueron reasignados a diversas unidades administrativas, es la prevista en las fracciones IV y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 113 fracciones V y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Vigésimo tercero y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, y aquellas que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece, a que, de entregar dicha información al particular y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite pudiendo poner en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad de dichos servidores públicos, así como la conducción de las investigaciones.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

49/63

**DE MÉXICO** SPARENCIA





Aunado a lo anterior, la Ley de la Fiscalía, en su artículo 2, fracción VIII, establece los servidores públicos que tendrán la calidad de servidor público operativo, así mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece que la seguridad pública tiene como finalidad salvaguardar la integridad la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución.

Es así que, en concordancia con el artículo 81, del mismo ordenamiento, el cual establece que toda la información para la seguridad pública, generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública, o de cualquier Sistema Estatal, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables, no obstante lo anterior, se considera reservada: "la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida, e integridad física con motivo de sus funciones." En términos de la fracción III, del artículo mencionado.

Lo que hace evidente que dichos ordenamientos le otorgan el carácter de reservado a la información concerniente a los servidores públicos operativos, en el caso particular a los policías de investigación que se encuentran en los supuestos supra citados.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones V y XIII, en concordancia con lo establecido en las fracciones IV y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al numeral Vigésimo tercero y Trigésimo segundo de los

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona, así como aquellas que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

En ese sentido, el artículo 81, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala que la información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, se considera reservada la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.

Por tal motivo, publicar información del Personal Operativo de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pone en riesgo su integridad, toda vez que son los servidores públicos encargados de la procuración de justicia e investigación de hechos delictuosos, por lo cual dar a conocer su información expone su identidad a aquellas personas que, en su caso, pudieran causarle un perjuicio con motivo de sus actividades.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia el Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones operativas, los grupos delincuenciales han atentado contra la vida e integridad física del personal de este sujeto obligado, así como

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 51/63





de los policías de investigación y los diversos Fiscales Regionales, en respuesta a las acciones operativas y jurídicas que han sido emprendidas en contra de estos grupos, lo que ha originado que en ocasiones hayan perdido la vida los servidores públicos de esta institución, puesto que sus actividades tienen como fin contribuir a una procuración de justicia pronta y expedita, además de las medidas de protección que garanticen la vida, integridad y seguridad de la sociedad mexiquense.

# III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información pone en riesgo la procuración de justicia, la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en su aplicación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos, o bien, someterlos a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre la persecución e investigación de hechos constitutivos de delito, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, vulnerando así, el interés general. Además, que podrían buscarlos para corromperlos o tener algún acto de represalia para desviar la conducción de determinada investigación.

En ese sentido, el riesgo que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este sujeto obligado, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que:

"...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."

Como se puede observar esta normatividad del derecho positivo Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217, A, (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





De manera particular, es preciso señalar que los Agentes del Ministerio Público son los encargados de realizar el aseguramiento y registro de bienes; participan en todas las etapas del procedimiento penal, desde la investigación inicial hasta el dictado de la sentencia; dictan las medidas de protección especial a favor de las víctimas para la salvaguarda de sus derechos o bienes jurídicos; ejercen la conducción y mando de la Policía de investigación de los delitos en términos del artículo 21 constitucional; ordenan y coordinan la realización de los actos de investigación; la recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento de los hechos delictivos; supervisan la aplicación y ejecución de medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios.

Así mismo, dictan las medidas necesarias que permiten garantizar la reparación del daño para la persona víctima u ofendido; determinan la investigación, a través del ejercicio o desistimiento de la acción penal o de la acción de extinción de dominio; ordenan el archivo temporal; aplican la abstención de investigación, algún criterio de oportunidad o solicitan la suspensión condicional del proceso de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales y la ley aplicable.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

La apertura de la información provocaría que personas ajenas a las investigaciones tuvieran acceso a datos con los cuales pudieran identificar plenamente al personal operativo que está participando en el desarrollo de las investigaciones, lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: El Personal Operativo realiza funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

53/63

DE MÉXICO SPARENCIA





Riesgo demostrable: El personal aludido está inmerso en las actuaciones que obran en las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones. represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que la delincuencia organizada evada la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Riesgo identificable: Remitir información y/o documentación que dé cuenta de lo solicitado, los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dichas personas pertenecieron o pertenecen a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

Adicional a la prohibición expresa por la normatividad penal aplicable, existe un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que dar a conocer información de los servidores públicos con funciones operativas, pone en riesgo su vida, salud y seguridad, dado que los hace identificables, lo cual provocaría que miembros de la delincuencia organizada utilicen dicha información para amenazar, intimidar o extorsionar a los servidores públicos, a sus familias e inclusive a su entorno social. Así mismo, que podría ocasionar que los integrantes de organizaciones criminales los contacten para sobornarlos y desviar el curso de la investigación, formando estrategias para aumentar la inseguridad y los actos ilícitos, al tiempo que comprometería el cumplimiento de los objetivos y obligaciones de esta institución.

Aunado a lo anterior, se debe garantizar y respetar sus derechos humanos como servidores públicos y como personas sujetas a derechos y obligaciones, como la protección de su vida, salud y seguridad. Es preciso señalar que si bien, su información pudiese entenderse como pública por ser servidor público, también lo es, que al pertenecer a una institución de procuración de justicia y que forma parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la difusión de esta información pone en riesgo su vida, integridad o seguridad, debiendo ser mayor el derecho a garantizar la vida que aquel de difundir la información.

El riesgo de dar a conocer la información del personal operativo de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, supera el interés de que se difunda dicha información,

> FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





pues de acuerdo a la legislación vigente, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables, por lo que de divulgarse la información requerida, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social, así mismo, dicha información por mandato de la Ley de Seguridad del Estado de México tiene el carácter de reservada. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La divulgación de la información pone en riesgo la seguridad pública, la integridad, la seguridad e incluso la vida del personal de esta Fiscalía General de Justicia, además se podría corromper la conservación del estado de derecho en el Estado de México de manera principal, en virtud de que, exponer las funciones y actividades desarrolladas con motivo de su cargo, pudiese generar que el crimen organizado atente contra ellos o lo coaccione para guiar una o más de las investigaciones de las cuales sea o haya sido parte. (modo)

La difusión de los nombres de los servidores públicos con funciones operativas, representa un riesgo actual y durante desarrollo de las investigaciones en virtud de que los grupos delictivos pueden buscar un contacto ya sea directo o indirecto (a través de sus familiares) por medio de extorsiones o disuasiones violentas para lograr que las diligencias no se lleven a cabo conforme a derecho, evitando con ello que el esclarecimiento de los actos delictivos cometidos lleguen a resolverse o bien, pueden evadirse de la justicia. (tiempo)

Ateniendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías. (lugar)

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

55/63

A.





El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el personal encargado de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo al personal de esta Institución, así como la eficacia de las investigaciones, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las <u>fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Sin embargo, en lo que respecta a los servidores públicos que han sido dados de baja de la institución, la situación se torna diferente, ello en razón de que si bien es cierto, durante

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA





el tiempo que prestaron sus servicios en la institución, dicho personal tuvo la calidad de servidores operativos y como lo manifestó la Dirección de Administración de Personal y Nómina, tuvieron injerencia en la integración e investigación y el desarrollo de las diligencias para la persecución de los hechos delictivos, lo cierto es que al haber dejado de pertenecer a esta institución, también perdieron el carácter de servidores públicos operativos y con ello, resulta de interés para el particular poder conocer que un servidor ya no forma parte de una institución de procuración de justicia, para poder darle certeza de que ya no se podrá ostentar como tal.

Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera que las causas que dieron origen a la reserva de los nombramientos de los policías de investigación que se encontraban adscritos al Centro de Atención de Tonatico al 6 de febrero de 2018, quiénes al día de hoy, se encuentran dados de baja de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, han cesado, motivo por el cual, procede la desclasificación de la información por parte del Comité de Transparencia.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

## **ACUERDO** SE/21/2023/06

Se aprueba por UNANIMIDAD, la ampliación del plazo de reserva del nombramiento del policía de investigación que se encuentra adscrito al grupo Tonatico, así como de los policías de investigación que se encontraban adscritos a dicho grupo y que fueron reasignados a otras unidades administrativas, como información RESERVADA, por el plazo de cinco años.

Se desclasifica por UNANIMIDAD, la reserva de la información referente a los nombramientos de los policías de investigación que se encontraban adscritos al grupo Tonatico al seis de febrero de dos mil dieciocho y que actualmente se encuentran dados de baja de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese el presente acuerdo a la Unidad Administrativa correspondiente.

> FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 8.- ANÁLISIS PARA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00804/FGJ/IP/2023.

Para dar atención a la solicitud referida, es necesario realizar las siguientes precisiones:

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El nueve de agosto del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la Fiscalía General de Justicia recibió entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00804/FGJ/IP/2023, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

**SEGUNDO.** Con el objeto de atender la solicitud en comento, la Unidad de Trasparencia turnó a las áreas competentes, los requerimientos correspondientes para que remitieran la información del interés del solicitante, situación que hasta el momento no ha sido posible cumplimentar, por lo que la Fiscalía Especializada en Feminicidios solicita al Comité de Transparencia, autorice la ampliación del plazo de la respuesta a la solicitud con folio 00804/FGJ/IP/2023, ya que está realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos que dé respuesta a lo requerido.

**TERCERO.** Por lo anterior, el Comité de Transparencia, procede al análisis para la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 00804/FGJ/IP/2023, mismo que se realiza al tenor de lo siguiente:

### CONSIDERANDO.

PRIMERO. De conformidad con el artículo 49 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.** El párrafo segundo, del artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé la posibilidad de ampliar

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

59/63

+





el plazo de atención a las solicitudes de acceso a la información hasta por siete (7) días hábiles más, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- Existan razones fundadas y motivadas para la ampliación del plazo; y
- Se solicite antes del vencimiento del plazo regular de respuesta a la solicitud.

El primer requisito se satisface, toda vez que la Fiscalía Especializada en Feminicidios n se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva para estar en posibilidades de dar respuesta a la solicitud.

Con relación al segundo de los requisitos, se indica que también se satisface, pues la solicitud 00804/FGJ/IP/2023, tiene como fecha límite de respuesta el treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Como puede advertirse, la petición para la ampliación de plazo de respuesta se somete a consideración previo al vencimiento del término legal señalado, colmando con esto el segundo de los requisitos del precepto legal aludido.

Es por ello que, en atención a que la petición de autorización para la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud descrita, cumple con las formalidades legales, resulta procedente autorizar una prórroga consistente en siete (7) días hábiles más para la atención de la misma.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

## ACUERDO SE/21/2023/07

Se aprueba por UNANIMIDAD, la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información con folio 00804/FGJ/IP/2023.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese el presente acuerdo de ampliación de plazo al solicitante, a través del sistema respectivo.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





PUNTO 9. ANÁLISIS PARA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00791/FGJ/IP/2023.

Para dar atención a la solicitud referida, es necesario realizar las siguientes precisiones:

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El siete de agosto del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la Fiscalía General de Justicia recibió entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00791/FGJ/IP/2023, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

**SEGUNDO.** Con el objeto de atender la solicitud en comento, la Unidad de Trasparencia turnó a las áreas competentes los requerimientos correspondientes para que remitieran la información del interés del solicitante, asimismo, se precisa necesario agotar la búsqueda exhaustiva de la información requerida, situación que está en proceso de cumplimentar, por lo que se solicita al Comité de Transparencia, autorice la ampliación del plazo de la respuesta a la solicitud con folio 00791/FGJ/IP/2023, ya que en las unidades administrativas que pudieran poseer o generar la información que dé respuesta a lo requerido.

**TERCERO.** Por lo anterior, el Comité de Transparencia, procede al análisis para la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 00791/FGJ/IP/2023, mismo que se realiza al tenor de lo siguiente:

## CONSIDERANDO.

**PRIMERO.** De conformidad con el artículo 49 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.** El párrafo segundo, del artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé la posibilidad de ampliar

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





el plazo de atención a las solicitudes de acceso a la información hasta por siete (7) días hábiles más, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- Existan razones fundadas y motivadas para la ampliación del plazo; y
- Se solicite antes del vencimiento del plazo regular de respuesta a la solicitud.

El primer requisito se satisface, toda vez que las áreas generadoras de la información se encuentran realizando la búsqueda exhaustiva para estar en posibilidades de dar respuesta a la solicitud.

Con relación al segundo de los requisitos, se indica que también se satisface, pues la solicitud 00791/FGJ/IP/2023, tiene como fecha límite de respuesta el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Como puede advertirse, la petición para la ampliación de plazo de respuesta se somete a consideración previo al vencimiento del término legal señalado, colmando con esto el segundo de los requisitos del precepto legal aludido.

Es por ello que, en atención a que la petición de autorización para la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud descrita, cumple con las formalidades legales, resulta procedente autorizar una prórroga consistente en siete (7) días hábiles más para la atención de la misma.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

## ACUERDO SE/21/2023/08

Se aprueba por UNANIMIDAD, la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información con folio 00791/FGJ/IP/2023.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese el presente acuerdo de ampliación de plazo al solicitante, a través del sistema respectivo.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA





#### **PUNTO 10. ASUNTOS GENERALES.**

En la sesión del día de la fecha, no se registraron asuntos generales a tratar.

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Extraordinaria 21/2023, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las catorce horas con cincuenta y tres minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez
Titular de la Unidad de Transparencia
Presidenta del Comité

Mtra. Claudia Romero Landázuri
Titular del-Órgano Interno de Control
Vocal del Comité

Mtro. Alfonso Arturo Silva Sánchez Director General Jurídico y Consultivo Invitado Permanente C. José Luis Branco Camacho
Suplente del Coordinador de Archivos
Vocal del Comité

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval Secretaria Técnica

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA 63/63 •